



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Abril De 2024



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418901220220087900 | Ejecutivo Singular | Conjunto Residencial Mirador Del Parque | Glinys Gil Escobar | 05/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |
| 08001418901220210027100 | Ejecutivo Singular | Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina | David Francisco Hernandez Cuentas | 05/04/2024 | Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Agréguese Notificación Negativa De La Parte Demandada... Tercero: Requierase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso... |

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e665d3da-ab46-4509-9817-2557fb3d241f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------|------------|--|
| 08001418901220210026900 | Ejecutivo Singular | Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina | Enis Maria Bravo Alcazar | 05/04/2024 | Auto Decide - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Agréguese Notificación Negativa De La Parte Demandada... Tercero: Requírase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso. |
| 08001418901220220065600 | Ejecutivo Singular | Coomultigest | Pedro Nel Mercado Saez | 05/04/2024 | Auto Ordena - Aprueba Transacción. |

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e665d3da-ab46-4509-9817-2557fb3d241f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|--|---|------------|--|
| 08001418901220230117200 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Gabriel Enrique Berrio Anaya | 05/04/2024 | Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Sur Occidente.- |
| 08001418901220230117400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Jesus Augusto Ortega Cahuana | 05/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220230117400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan | Jesus Augusto Ortega Cahuana | 05/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220210095500 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multijulcar | Edwin Jesus Tovar Ortega, Cecilia Esther De La Rosa Perez | 05/04/2024 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e665d3da-ab46-4509-9817-2557fb3d241f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 55 De Lunes, 8 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|---|------------|--|
| 08001418901220210074400 | Ejecutivo Singular | Cooperativa Multijulcar | Yeimi Paulina Donado Andrade | 05/04/2024 | Auto Pone En Conocimiento |
| 08001418901220230127900 | Ejecutivo Singular | Edificio Parqueadero Las Flores | Alba Vides Paba, Ayda Vides Paba | 05/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220230127900 | Ejecutivo Singular | Edificio Parqueadero Las Flores | Alba Vides Paba, Ayda Vides Paba | 05/04/2024 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901220230104300 | Ejecutivo Singular | Orlando David Vitola Tamara | Rodrigo Muñoz Henao , Nubia Bello Niebles | 05/04/2024 | Auto Decreta Medidas Cautelares |
| 08001418901220220028500 | Ejecutivo Singular | Roberto Dario Perez Acosta | Alfonso J Figueroa Insignares, Harold Vasquez Velasco | 05/04/2024 | Auto Ordena - Emplazamiento |
| 08001418901220210037100 | Ejecutivo Singular | Roberto Dario Perez Acosta | Jorge Ricardo De La Hoz Montes | 05/04/2024 | Auto Ordena - Carga Procesal De Notificación. |
| 08001418901220220061400 | Ejecutivo Singular | Yaneris Edith Julio Orozco | Yesenia Carmen Castro Montalvo | 05/04/2024 | Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito. |

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

e665d3da-ab46-4509-9817-2557fb3d241f



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00879-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE

EJECUTADOS: GLINYS GIL ESCOBAR

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, seguido por el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE, en contra de GLINYS GIL ESCOBAR, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el día 28 de febrero de 2023. Sírvase proveer-. Barranquilla, abril 5 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y revisado el proceso, se observa que lo procedente es darle cumplimiento al inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que derogó el Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación, o de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito, sin necesidad de requerimiento previo, En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. **DECRÉTESE** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE.**, quien actúa como parte demandante, contra **GLYNIS GIL ESCOBAR**, en virtud de lo dispuesto en el inciso b, del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que derogó el Art. 346 del C.P.C
2. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. **ORDÉNESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ M
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00271-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENSION – N.I.T. 900.219.151-0.-

EJECUTADOS: DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS – C.C. 8.293.269. -

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación de notificación personal realizada a la parte demandada DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS, a través de la dirección física Calle 2 No. 8 – 38, Alcaldía Municipal de Riohacha (Guajira, aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación y muy a pesar que obtuvo resultado negativo porque “NO LABORA”, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento “citación para notificación personal del demandado DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS” propiamente dicho, se observan falencias, pues no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 3 del art 291; debido que advirtió que debe **“comparecer al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”**, donde la advertencia es lo siguiente: “el término para comparecer será de diez (10) días.” Ya que el artículo 291 así lo menciona Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Por otro lado, apporto notificación personal a través de correo electrónico talentohumano@riohacha-laguajira.gov.co y notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencias, en lo que concierne a la notificación realizada al demandado DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS, a la cuenta de correo notificacionesjudiciales@riohacha-laguajira.gov.co, la cual no fue informada al despacho. De igual forma, la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Es de advertir que, de acuerdo a la respuesta de la Alcaldía de Riohacha, donde certifica que el demandado DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS, no registra información laboral que demuestre vinculación alguna con la entidad, se hace necesario no seguir notificando a los correos de dicha entidad, por lo tanto, deben aportar nueva dirección de notificación del demandado.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por el apoderado judicial, y requiérase a la parte demandante a fin de que proceda enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones de la parte demanda DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION: 08001-4189-012-2021-00271-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENSION – N.I.T. 900.219.151-0.-

EJECUTADOS: DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS – C.C. 8.293.269. -

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Agréguese notificación negativa de la parte demandada DAVID FRANCISCO HERNANDEZ CUENTAS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00269-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENSION – N.I.T. 900.219.151-0.-

EJECUTADOS: ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR – C.C. 45.370.144.-

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación de notificación personal realizada a la demandada ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR, a través de la dirección física Carrera 20 No. 19 – 16, Alcaldía Municipal de San Onofre (Sucre), aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación y muy a pesar que obtuvo resultado negativo porque “NO HABITA”, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento “citación para notificación personal de la demandada ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR” propiamente dicho, se observan falencias, pues no cumple con los presupuestos contemplados en el numeral 3 del art 291; debido que advirtió que debe “**comparecer al despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación**”, donde la advertencia es lo siguiente: “el término para comparecer será de diez (10) días.” Ya que el artículo 291 así lo menciona Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Por otro lado, apporto notificación personal a través de correo electrónico webmaster@sanonofre-sucre.gov.co, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencias, en lo que concierne a la notificación realizada a la demandada ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR, a la cuenta de correo webmaster@sanonofre-sucre.gov.co, la cual no fue informada al despacho. De igual forma, la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por el apoderado judicial, y requiérase a la parte demandante a fin de que proceda enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la parte demanda ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Agréguese notificación negativa de la parte demandada ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR, por lo

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00269-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENSION – N.I.T. 900.219.151-0.-

EJECUTADOS: ENIS MARIA BRAVO ALCAZAR – C.C. 45.370.144.-

expuesto en procedencia.

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 08001 4189 012 2022 00656 00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”, identificada con N.I.T. # 900.081.326-7.-

EJECUTADO: PEDRO NEL MERCADO SAEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presenta contrato de transacción. Sirvase proveer. Barranquilla, 05 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”** actuando a través de apoderado judicial contra **PEDRO NEL MERCADO SAEZ**, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora Dr. MARIO RUBEN MEJIA ROLON en coadyuvancia por la parte ejecutada **PEDRO NEL MERCADO SAEZ** identificado con la cedula # 6.864.521, bajo los siguientes términos:

1. Decretar que, previa la entrega de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), se ordene la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. El valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$5.236.812), se encuentran representados en títulos de depósito judicial, descontados a la parte demandada **PEDRO NEL MERCADO SAEZ**, los cuales se encuentran depositados a órdenes de su juzgado.

3. El valor de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 763.188) fueron pagados en efectivos al momento de suscribir el contrato transaccional

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando

Correo j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 321-848-4582

Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-80 Piso 6 Barranquilla



Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”

El art. 314 del C.G.P indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción** fue suscrito por todas las partes, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **APROBAR** la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso de por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”**, actuando a través de apoderado judicial contra **PEDRO NEL MERCADO SAEZ** En consecuencia, termínese el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. DESCUÉNTESE a **PEDRO NEL MERCADO SAEZ** la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL MILLONES DE PESOS M/L (\$5.236.812), como pago total de la obligación.
3. TENGANSE como cancelados la suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 763.188) entregados al momento de realizar el contrato de transacción.
4. Ordénese entregar a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”** la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE MIL MILLONES DE PESOS M/L
(\$5.236.812), descontados a, **PEDRO NEL MERCADO SAEZ** como valor transado dentro
del proceso.

5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.
6. Ordénese si lo hubiese, Cancelar el excedente de los títulos a favor de la demandada.
7. REQUIERASE a la parte demandante por un término de tres (03) días para que realice la entrega del título original al despacho
8. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
9. Sin costas.
10. Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2023-01172-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8
EJECUTADOS: GABRIEL ENRIQUE BERRIO ANAYA C.C. # 1.032.377.296

INFORME DE SECRETARIAL. – Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN, actuando a través de apoderado RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, informándole que nos correspondió por reparto. –
Sírvasse Proveer. - Barranquilla, abril 05 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado es en la Carrera CALLE 136 # 9-160 TRANSVERSAL de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

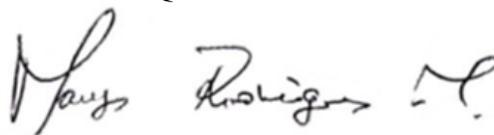
En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN., identificado con el NIT 804.009.752-8, actuando como parte demandante, contra GABRIEL ENRIQUE BERRIO ANAYA, identificado con la C.C. # 1.032.377.296, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 055
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01174-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT. 804.009.752-8

EJECUTADOS: JESUS AUGUSTO ORTEGA CAHUANA CC. 3.746.608

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por, FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, contra, JESUS AUGUSTO ORTEGA CAHUANA informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 05 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de FINANCIERA COMULTRASAN. identificada con el NIT. 804.009.752-8, Representada por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA, en contra de **JESUS AUGUSTO ORTEGA CAHUANA**, identificado con el # de CC. **3.746.608**. Actuando a través de apoderado RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, por el saldo de capital de la obligación, la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHOMIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ML. (\$24.248.440,00**, por concepto capital del pagare # 002-0039-005005720, más los intereses moratorios del mismo pagare causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 12 de junio de 2023, a la tasa máxima permitida por ley, hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3. Téngase a RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificado con el Nit. 900.265.868-8, de Bucaramanga, en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2021-00955– EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia pendiente para su estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 05 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR identificada con N.I.T. # 901.031.602-5, representada legalmente por el señor JEAN CARLOS CAMARGO TORRES presentó demanda ejecutiva contra los señores CECILIA ESTHER DE LA ROSA PEREZ Y EDWIN JESUS TOVAR ORTEGA, identificados con C.C. # 22.532.640 y 8.795.846 respectivamente.

Encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 15 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, anexada en la demanda. más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que venció el plazo para su pago, día 01 de Mayo de 2.020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Los demandados CECILIA ESTHER DE LA ROSA PEREZ Y EDWIN JESUS TOVAR ORTEGA se encuentran notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente mediante auto calendarado 15 de noviembre del 2022 quienes dejando vencer el termino de traslado no presentaron excepciones.

Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores CECILIA ESTHER DE LA ROSA PEREZ Y EDWIN JESUS TOVAR ORTEGA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000,00) equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. N. 08001- 4189 - 012- 2021 - 00744-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-
INFORME_SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 05 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito solicita se decrete el embargo y secuestro del 20% del salario que devengue la demandada YEIMI PAULINA DONADO ANDRADE, como empleada o cualquier otra modalidad en la empresa TEMPORAL S.A.S.-

Sírvase proveer.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL, Barranquilla, Abril cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia se pudo constatar que la empresa TEMPORAL S.A.S., a través de la doctora MARCELA BENITEZ, Directora Gestión Humana, manifestó que la demandada señora YEIMI PAULINA DONADO ANDRADE, ya no labora al servicio de esa. -

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la Directora Gestión Humana, doctora MARCELA BENITEZ, de la empresa TEMPORAL S.A.S., con relación al embargo ordenado por este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYIREGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.

| |
|---|
| JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA |
| Barranquilla, 08 de Abril de 2024 |
| NOTIFICADO POR ESTADO No. 055 |
| VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria |



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01279-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES NIT. 890.112.046

EJECUTADOS: AYDA VIDES PABA, ALBA VIDES PABA, Y EDILSA CORTINA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, por medio de apoderado Doctora Ana Del Rosario Ortega Daza, contra AYDA VIDES PABA, ALBA VIDES PABA, y EDILSA CORTINA, el cual no correspondió por reparto

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, identificado con el NIT 890.112.046, Representado por Luz Marina Rodríguez Martínez, y en contra de **AYDA VIDES PABA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 26.732.248, **ALBA VIDES PABA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía # 26.733.114, y **EDILSA CORTINA**, actuando a través de apoderado Dra. Ana Del Rosario Ortega Daza.- Por el saldo insoluto al capital de las cuotas de administración la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$4.164.603.00)** discriminadas en el demanda.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración.- **Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando en el presente proceso.-**

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Doctora ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA, identificada con la C.C. # 22.544.561, y la T.P. # 110.690 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderada al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. N. 08001- 4189 - 012- 2023 - 01043-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

INFORME_SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 05 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito adjunto a la demanda solicita se decreten medidas cautelares. -

Sírvase proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL, Barranquilla, Abril Cinco (05) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede por ser procedente lo solicitado por la parte actora el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en las Cuentas Corrientes o de Ahorros que posean los demandados señores RODRIGO ALFONSO MUÑOZ HENAO Y NUBIA YICETH BELLO NIEBLES, identificados con Cedula de Ciudadanía No. 8.702.261 y 22.655.765 respectivamente, en los siguientes bancos, a saber: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMÍA S.A., WWB S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA, COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, MULTIBANK, BANCOMPARTIR y los depósitos posteriores que se produzcan hasta completar la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCVE MIL PESOS M.L. (\$7.812.000.00).- Librese el oficio circular respectivo.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro de los vehículos automotores de placas EUU 250 y UYU 267, ya que la parte actora no manifiesta de propiedad de quien son los vehículos. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con Oficio # 0724.-
MRRM/Hae.

| |
|---|
| JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA |
| Barranquilla, 08 de Abril de 2024 |
| NOTIFICADO POR ESTADO No. 055 |
| VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria |

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2022-00285-00

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA – C.C. # 1.045.738.100.-

DEMANDADOS: HAROLD VASQUEZ VELASCO Y ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGNARES. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, abril 05 de 2.024.

Al despacho de la señora Juez la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, radicado bajo el N° 08001.4189-012.2022-00285-00, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados señores: HAROLD VASQUEZ VELASCO Y ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGNARES, identificados con C.C. # 72.171.700 y 8.796.967 respectivamente, ya que desconoce la dirección física y electrónica de los demandados. -

Sírvase proveer.-

La Secretaria,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Abril Cinco (05) del Dos Mil Veinticuatro (2.024). -

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la declaración de la parte demandante acerca de las notificaciones, y desconoce donde puedan localizarse los demandados señores HAROLD VASQUEZ VELASCO Y ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGNARES, identificados con C.C. # 72.171.700 y 8.796.967 respectivamente. De tal suerte que solicita su emplazamiento.-

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento de los demandados señores HAROLD VASQUEZ VELASCO Y ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGNARES, identificados con C.C. # 72.171.700 y 8.796.967 respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los demandados señores HAROLD VASQUEZ VELASCO Y ALFONSO JESUS FIGUEROA INSIGNARES, identificados con C.C. # 72.171.700 y 8.796.967 respectivamente,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

las parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el termino de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00371-00.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA – C.C. # 1.045.738.100.-

DEMANDADOS: JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA - C.C. # 1.129.514.191 y 55.229.749 respectivamente. -

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 05 de Abril de 2.024.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. LEONARDO RAFAEL FUENTES GONZALEZ, actuando como endosatario al cobro judicial del señor ROBERTO DARIO ÉREZ ACOSTA, identificado con C.C. # 1.045.738.100, y contra los señores JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA, identificados con C.C. #1.129.514.191 y 55.229.749 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación por aviso de los demandados señores JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA, identificada con C.C. # 1.129.514.191 y 55.229.749 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 13 de Julio de 2.021, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación por aviso de los demandados señores JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA, identificada con C.C. # 1.129.514.191 y 55.229.749 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 13 de Julio de 2.021, para seguir adelante la ejecución.

-

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación por aviso de los demandados señores JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA, identificada con C.C. # 1.129.514.191 y 55.229.749 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 13 de Julio de 2.021, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante señor ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, a través de apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación por aviso de los demandados señores JORGE DE LA HOZ MONTES Y KELLY ACOSTA MARCHENA, identificada con C.C. # 1.129.514.191 y 55.229.749 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 13 de Julio de 2.021, para seguir adelante la ejecución, a fin de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6º
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-0061400

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: YANERIS JULIO OROZCO

EJECUTADOS: YESENIA DEL CARMEN CASTRO MONTALVO

INFORME DE SECRETARIAL. -Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO seguido por YANERIS JULIO OROZCO, contra YESENIA DEL CARMEN CASTRO MONTALVO, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 5 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que a través de auto de fecha 12 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin de que cumpliera con la carga procesal de realizar la NOTIFICACION del demandado YESENIA DEL CARMEN CASTRO MONTALVO, para cumplir con la mencionada carga, se le otorgó el término de treinta (30) días, término que se encuentra vencido sin encontrarse en el expediente ningún tipo de documentación.

En ese orden, luego de revisar la totalidad del proceso, advierte el despacho que no encuentra solicitud alguna pendiente de trámite, y que se profirió auto de mandamiento de pago el día 2 de septiembre de 2022.-

Aunado lo anterior, y como quiera que no hay pronunciamiento alguno por parte del demandante, se da por cumplido el requisito exigido por el numeral 1 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7 del Art. 625 de la misma normatividad. Que reza:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Razón por la cual se decretará la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

En consecuencia, el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RESUELVE:

1. DECRETESE la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo adelantado por ANTONIO MARIO SUAREZ MARTINEZ., quien actúa a través de apoderado judicial contra YESENIA DEL CARMEN CASTRO MONTALVO, al no cumplir con lo establecido por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.
3. ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
4. No se condene en costas a las partes.
5. Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 055

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria